

EL CORREO DE MENORCA.

CRONICA ESTRANGERA.

FRANCIA.

Paris 7 de abril. Antes de ayer se ha presentado al tribunal de los Pares la acusacion contra Meunier y sus cómplices y el tribunal despues de oir al juez de instruccion M. Barthe, y al procurador general del rey, ha dado su declaracion, por la cual despues de decidir que la causa corresponde al tribunal de los pares, conforme al artículo 28 de la carta constitucional, ordena que se presenten ante él como acusados Pedro Francisco Meunier, reo principal del atentado cometido contra la persona del rey el 27 de diciembre de 1836; Cárlos Alejandro Lavaux y Enrique Lacaze, contra los cuales resultan indicios suficientes de haber concertado entre sí y con el autor principal del atentado la resolucion de cometerle, siguiéndose á dicha resolucion actos preparatorios para la ejecucion del crimen; y que sean puestos en libertad por no aparecer contra ellos suficientes cargos de complicidad José Eduardo Dauche y Juan Ana Federico Redarés. Manda asimismo dicha declaracion que se dé conocimiento de ella al procurador general del rey, y se notifique á los acusados, debiéndose abrir los debates el 21 del presente mes.

—Acaba de disolverse por real decreto de 4 del actual, la 4.^a compania del ter-

cer batallon de la 5.^a legion de la guardia nacional de París, que en las recientes elecciones de gefes y oficiales habia nombrado para capitanes á los Sres. Hulot y Bastide. *El Diario de París*, al publicar dicho decreto, añade la siguiente nota: «M. Hulot en tiempo del proceso de abril, trató de escitar á la guardia nacional á que se negase á hacer el servicio en el tribunal de los pares, provocacion contra la cual protestó altamente la guardia nacional, manifestando el mayor celo en el servicio. M. Bastide, cuando las ocurrencias de junio fue procesado por haber tomado parte en la insurreccion republicana, que tan enérgicamente contuvo la guardia nacional.

El *Constitucional* observa que siempre que se ha mandado disolver ó suspender alguna parte de la guardia nacional, ha precedido al decreto la exposicion de los motivos que han dado lugar á él, y que en este se ha omitido dicha formalidad.

CRONICA DE LA PENINSULA.

Ministerio de Hacienda.

Tercera seccion.

S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el real decreto siguiente:

Doña Isabel II por gracia de Dios y



Martes 2 de Mayo
2
por la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad la reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado lo siguiente:

Las cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M., dirigida á facilitar la recaudacion del servicio de 200 millones, han aprobado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conservará al servicio de los 200 millones el caracter de anticipacion para los gastos de la guerra, reembolsable en los términos y con los intereses prescritos en el real decreto de 30 de agosto del año último.

Art. 2.º Los intendentes dispondrán que en el mas breve término se pasen á las diputaciones provinciales notas expresivas del cupo total, que cada pueblo satisface por las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, subsidio industrial y de comercio, rentas provinciales, ó sus equivalentes.

Se agregarán á dichos cupos listas nominales de los contribuyentes en cada pueblo al subsidio eclesiástico, y expresivas de la cantidad con que cada uno contribuya.

Art. 3.º En las capitales y puertos habilitados que pagan derechos de puertas, se incluirá tambien en los cupos el importe de aquellos, deduciendo la quinta parte por razon de transeuntes y forasteros.

Art. 4.º Con presencia de estos datos las diputaciones provinciales, de acuerdo con los intendentes, repartirán sin la

Núm. 52-1837
menor demora á los pueblos de la provincia la cuota que les corresponda, guardada proporcion entre la cantidad asignada á la provincia y la que cada pueblo satisface por sus contribuciones, publicando el repartimiento en los boletines oficiales.

Art. 5.º Los ayuntamientos de los pueblos verificarán en seguida el reparto individual de su respectivo cupo dentro del preciso término de tercero dia, tomando por base las cuotas con que cada individuo contribuya por todos y cada uno de los impuestos establecidos, y procediendo despues á publicar las listas del repartimiento para conocimiento de todos los interesados. En Madrid y en cualquier otro punto donde no se halle establecida la contribucion de paja y utensilios, el ayuntamiento asociando á sí personas idóneas y de concepto, de todas clases y gremios, dispondrá el repartimiento en union con ellas del modo mas espedito, ejecutivo y conveniente, teniendo á la vista la regla dada para los demas pueblos y las instrucciones vigentes para la cobranza de la referida contribucion de paja y utensilios.

Art. 6.º La cuota que cupiere á cada pueblo se repartirá entre la mitad del número total de contribuyentes que haya en él; entendiéndose que esta mitad la han de componer los contribuyentes que satisfagan las cantidades mas altas de contribuciones ordinarias, aumentando á dicho número todos los que pagan cuota igual al menor contribuyente de aquella mitad.

Art. 7.º Se formarán listas nominales de todos los individuos á quienes se haya

repartido anteriormente el préstamo, expresando la cuota que se les hubiere asignado, la cantidad que tengan ya satisfecha, y la diferencia que tengan en pro ó en contra del prestamista; esponsándose igualmente dichas listas al público.

Art. 8.º Se reintegrará á todos los prestamistas que hubiesen entregado mayor suma de la que por rectificación del reparto les corresponda de la cantidad que hayan satisfecho demas, prefiriendo en el orden del reintegro y por antigüedad á los que hayan satisfecho por entero la cuota que se les impuso, y á los que completaren el pago de la misma en los primeros quince dias á la publicación de este decreto. Se publicarán tambien en los boletines oficiales estos reintegros, segun se vayan verificando.

Art. 9.º Se reservará para este reintegro la tercera parte de lo que se fuere recaudando.

Art. 10. Los nuevos prestamistas disfrutará de tres plazos para aprontar sus cuotas, siendo cada uno de quince dias contados desde la publicación del repartimiento, abonándose el 6 por 100 al que satisfaga de una vez dentro del primer plazo el todo de la cantidad designada, y 4 por 100 á los que verifiquen la entrega de los dos tercios en los 10 dias primeros del segundo plazo. El mismo abono se hará á los que tengan satisfecha hasta el dia la cantidad que se les impuso.

Art. 11. Las diputaciones provinciales que no se hallaren reunidas al recibo de este decreto, lo verificarán inmediatamente, y no se separarán hasta dejarle de todo punto cumplimentado. Si no se reu-

nieren, pasado el término de ocho dias, el gefe político con el intendente y el contador de la provincia ejecutarán todas estas operaciones, segun las reglas que quedan establecidas.

Art. 12. En las provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, escepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios, y no hayan sido oidas; ni tampoco en aquellas en las cuales, aunque no se haya realizado la cobranza por entero, no se hicieron oportunamente reclamaciones fundadas y atendibles contra el reparto.

Palacio de las cortes 14 de abril de 1837.—Pedro Antonio de Acuña, presidente.—Tomas Fernandez de Vallejo, diputado secretario.—Pio Laborda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En palacio á 15 de abril de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

FONDOS PÚBLICOS.

Bolsa de Madrid del 17 de Abril.

Títulos del 5 por 100 nuevos á 1 prima 26 $\frac{3}{4}$ á 27 $\frac{3}{4}$ 800,000.

Id. id. id. á varias fechas 26 3/8 á 26 7/8 3.680,000.

Deuda sin interes anterior al contado

4
S. 69,544.
Id. id. id. á fecha 8 $\frac{3}{4}$ 498,000.
Id. id. devuelta $\frac{1}{4}$ á 318 prima. 8 318
á 9 1.800,000.

Id. id. id. á fecha. 8 518 800,001.
Cambios. Londres á 90 ds. á 36: Pa-
ris á 15 lib. y 10; Alicante 1 ben.; Bar-
celona á 2 $\frac{1}{4}$ ben. á p. f.; Bilbao 1 $\frac{1}{4}$ ben.;
Cadiz 2 $\frac{1}{2}$ ben.; Coruña 3 $\frac{1}{4}$ d.; Grana-
da 3 $\frac{1}{4}$ d.; Málaga 1 $\frac{1}{4}$ b.; Santander 1 $\frac{1}{4}$
ben.; Santiago 1 $\frac{1}{2}$ d.; Sevilla 2 $\frac{1}{4}$ ben.;
Valencia 1 ben.; Zaragoza par. Descuen-
to de letras á 5 por 100 al año.

CRONICA DE LA PROVINCIA.

MAHON.

Articulo comunicado.

Hubiera D. Juan José de Olivar cum-
plido con el sagrado deber que le impo-
ne el delicado encargo que representa en
la contestacion que aparece por el fir-
mada en el Correo de Menorca n.º 51, si
se hubiese producido de modo que que-
dase satisfecha la ansiedad publica, zan-
jada toda duda, y corroborado el estre-
mo que indica al final de aquella: sin-
tiendo vivamente tener que indicarle que
su contenido lejos de destruir los justos
motivos de reclamacion, da por el con-
trario margen á su instimientto.

Opina el Alcalde de 2.º voto, que mal
puede contestar particularmente á mi
pregunta sobre una disposicion del A-
yuntamiento: cuya manifestacion mas le
hubiera valido haber callado, evitando-
me asi el sensible caso de indicarle que
con ella nos convence de que no obstante
que presidió la sesion en que se resolvió
aquella, ignora los motivos que tubo la

Mahon:—Imprenta Constitucional de la Viuda é Hijo de Serra.

corporacion para realizar el acuerdo: de-
mostrandonos con esto S. S. que en uno
de los actos de mayor responsabilidad
dormia, ó tenia alienadas sus potencias
mentales. Da por sentado D. Juan Oli-
var que los caballos que no han cumpli-
do cuatro años, como asimismo los que
no alcanzan las siete cuartas menos un
dedo, estan escludos de la requisa, con-
viniendo aquel, que no esta, sino los de-
mas debia comprender el anuncio del
Ayuntamiento, cuyo unico objeto era
que ninguno de los sugetos á requisicion
pudiese de ella sustraerse: obligando de
consiguiente al infrascrito á repreguntar
por el contesto de las ordenes en virtud
de las cuales se procedió al empadrona-
miento general: y á la exhibicion de es-
tas precisamente habia el Alcalde de ce-
ñir su defensa; sin entrar en discusiones
que antes le perjudican que no le favo-
recen. Sin embargo no puedo menos de
reiterar á la autoridad las gracias por
los buenos afectos que en la conclusion
de su articulo se leen.—El celoso por el
bien publico.

Capitania de Puerto.

Embarcaciones entradas.

*El bote de la Fragata de guerra in-
glesa Barham de 50 cañones, su cap.
A. L. Corry, procedente de Malta en 10
dias. De Palmu en 4 dias el Laud esp.
guarda-costas Vigilante, su pat. Vicente
Planells.*

Embarcaciones despachadas.

*Laud esp. V. del Carmen, su pat. An-
tonio Bombi, con salvado y algarrobas,
para Areñs.*

Orden de la plaza.—La misma de ayer.

de la Viuda é Hijo de Serra.